

ACUERDO N°. 024
(Diciembre 21 de 2012)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE OICATA Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE OICATA

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las conferidas por el artículo 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia numeral 4, por el numeral 3º del artículo 32 de la ley 136 de 1994, las Leyes 14/83, 44/90, 383/97 y 788 de 2002, la ley 617 de 2000 y 715 de 2001, decreto nacional 111 de 1996, ley 1106 de 2006, ley 1150 de 2007 y decreto 734 de 2012, el Estatuto Tributario Nacional, la ley 1551 de 2012 y

Considerando

Que el Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, establecida en el artículo 311 de la Constitución Política, le corresponde presar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que determine el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural, de sus habitantes, y cumplir las demás funciones que le asigna la Constitución y la ley.

Que el artículo 313 de la C.P. describe (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Que en el artículo 317 de la misma Constitución describe que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribuciones de valorización (...).

Que la Constitución Política, en el artículo 338 dispuso *“En tiempos de paz, solamente, el congreso, las asambleas departamentales y los concejo Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas, y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionan; pero el sistema y método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdo (...)”*. Por su parte la misma constitución establece que los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comienza después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la ley 788 de 2002 los municipios aplican los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados por la entidad.

Que el municipio de Oicatá, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Proyectó_____, Revisó_____ PAG. N° 1

“UNIDOS POR EL OICATA QUE SOÑAMOS”

Carrera 4 No 3-17 Pagina web : www.oicata-boyaca.gov.co, correo electrónico:contactenos@oicata.gov.co



Que el presente Acuerdo tiene por objeto fijar los lineamientos que determinan y regulan las diferentes rentas, tributos, tasas y contribuciones que deben aportar los contribuyentes al Municipio, de acuerdo a las condiciones y prescripciones que fija la Constitución Nacional y las Leyes que regulan la materia. Los tributos, tasas, rentas, contribuciones y demás impuestos se liquidaran y cobraran de conformidad con lo aquí establecido, tanto a las personas naturales como jurídicas que se constituyan y establezcan de conformidad con la Constitución Nacional normas y leyes civiles y comerciales y sus disposiciones rigen toda la jurisdicción del municipio de Oicatá.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

Que, La administración, control y recaudo de las Rentas contempladas en el presente Estatuto se hará con sujeción a los principios de legalidad, exclusividad, progresividad, inembargabilidad, publicidad. También son necesarios los elementos esenciales de la estructura tributaria como: año gravable, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa, impuesto, tasa, contribución y renta

Que los fundamentos, atribuciones Constitucionales y legales, están conferidas por la Constitución Nacional Artículo 313, numerales 3 y 4, la Ley 14 de 1983, Ley 38 de 1989, el Decreto Ley 1333/86, la Ley 44/90, la Ley 136/94, la Ley 179 de 1994, Decreto ley 111 de 1996, ley 1106 de 2006, ley 1150 de 2007 y decreto 734 de 2012, el Estatuto Tributario Nacional.

Que el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994, y dentro de las atribuciones que le compete al concejo estableció en el numeral 6 lo siguiente: “establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasa de conformidad con la ley”.

Que el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 estableció la inembargabilidad de los recursos provenientes de rentas municipales así: **“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”*.

Que el concejo Municipal aprobó el acuerdo No. 030 del 2 de diciembre de 1999, se han expedido acuerdos posteriores que de una u otra forma modifican parcialmente el Estatuto de Rentas.

Por las anteriores consideraciones,

ACUERDA:

**TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO UNICO
OBJETO, AMBITO DE APLICACION**



Artículo 1º. OBJETO.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Oicatá, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas, y contribuciones, su investigación, determinación, discusión, recaudo, cobro y el Régimen Sancionatorio.

Artículo 2º. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Oicatá.

Artículo 3º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

Artículo 4º. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, ordenanzas, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Oicatá. Los acuerdos sobre asuntos tributarios no serán aplicables con retroactividad.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional, es prerrogativa del Concejo Municipal, fijar mediante acuerdo las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes.

Artículo 5º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y Rentas del Municipio de Oicatá son de su propiedad; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Artículo 6º. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal de Oicatá. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exenciones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exenciones en ningún caso podrán exceder de diez años.

Artículo 7º. TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprende los impuestos, las tasas, multas y las contribuciones.

Artículo 8º. OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar a favor del Municipio de Oicatá una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Artículo 9º. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 10º. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Oicatá.

Artículo 11º. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.



Artículo 12º. CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 13º. RESPONSABLES.

Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo 14º. OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Artículo 15º. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 16º. TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS**

**TITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 17º. NATURALEZA.

El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad de los inmuebles, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques, Arborización, Estratificación Socioeconómica, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

Artículo 18º. HECHO GENERADOR.

Lo Constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, en el Municipio de Oicatá.

Artículo 19º. CAUSACION.

El Impuesto Predial Unificado se causa a partir de Enero del respectivo período fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los cinco (5) primeros meses del año.

Artículo 20º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y las sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Oicatá.

Artículo 21º. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará constituida por el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el



auto-avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, y su valor no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente para el período gravable objeto de la declaración.

Artículo 22º. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
3. Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
4. Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
5. Predios urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos básicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
6. Predios urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo 23º. TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, El Concejo Municipal tuvo en cuenta el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 y le dio aplicabilidad sobre el respectivo avalúo de acuerdo a los grupos que se establecieron en el presente artículo y son los siguientes:

GRUPO I PREDIOS URBANOS.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

ESTRATO	TARIFA
I	5.0 por mil
II	6.0 por mil
III	7.0 por mil
IV	8.0 por mil
V	9.0 por mil
VI	10.0 por mil
OTROS PREDIOS	TARIFA
Comerciales	9.5 por mil
Industriales	10 por mil
Servicios	12 por mil
Servicios que potencialmente Generen contaminación	14.5 por mil



Mixtos (predios ubicados en Zona de economía mixta)	10 por mil
Edificaciones urbanas que Amenacen Ruina	15 por mil

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS TARIFA

Urbanizados no edificados	15 por mil
Urbanizables no urbanizados	20 por mil

GRUPO II PREDIOS RURALES

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijese las siguientes tarifas anuales:

1. Predios destinados a la actividad agropecuaria.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes	tres punto cero (3.0x1000)
Igual o superior a 2 e inferior a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes,	tres punto cero (3.0x1000)
Igual o superior a 5 e inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales,	cuatro punto cero(4.0x1000)
Igual o superior a 20 e inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes,	Ocho punto Cinco por mil (8.5 x1000)
Igual o superior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Diez punto cero por mil (10.0 x1000)

PARAGRAFO.

Los propietarios de predios que conserven áreas de reserva natural o reforestar los mismos con plantas nativas en un mínimo del 20% del total del predio se rebajarán como incentivo un 20% del total del Impuesto liquidado por año previo concepto de la Oficina de Planeación u Autoridad competente.

2. Los predios destinados al turismo, recreación, servicios, parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, centros vacacionales, centros educativos privados, servicios hoteleros y cementerios privados.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Cualquier rango de avalúo	quince por Mil (15 x 1000)

3. Los predios destinados a la explotación minera, arenera y materiales para la construcción.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Cualquier rango de avalúo	Dieciséis por Mil (16 x 1000)

4. Los predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción de hidrocarburos o sus derivados o agro industria

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
------------------	--------



Cualquier rango de avalúo	Veinte por Mil (20 x 1000)
---------------------------	----------------------------

5. Los predios destinados a parcelaciones para predios utilizados para tratamiento de basura y uso mixto.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Cualquier rango de avalúo	Veinte por Mil (20 x 1000)

Artículo 24º. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se cause el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Cuando se opte por el sistema de auto-avalúo, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable, objeto de la Declaración Privada, ni inferior al valor declarado el año inmediatamente anterior.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1º.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de gravamen, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la certificación de paz y salvo.

PARAGRAFO 2º.

Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago de Impuesto Predial Unificado.

Artículo 25º. SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 26º. DE LOS PLAZOS.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el mes de Mayo del año calendario, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Estatuto y a su cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 27º. BENEFICIO POR PRONTO PAGO.

Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo de un solo contado y en efectivo, así:

1. Si el impuesto es cancelado dentro de los meses de Enero y Febrero, obtendrá un descuento del 15%.
2. Si el impuesto es cancelado dentro del mes de marzo, obtendrá un descuento del 10%.
3. Si el impuesto es cancelado dentro del mes de Abril, obtendrá un descuento del 5%.



PARAGRAFO.

Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de Crédito, expresará su voluntad por escrito y cancelará la respectiva comisión en efectivo.

Artículo 28º. LIMITE DEL IMPUESTO.

El Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 29º. DESTINACION DEL IMPUESTO.

El municipio deberá destinar por lo menos el 10% del recaudo del Impuesto Predial Unificado para rehabilitación de la vivienda de estrato bajo y la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social en los términos del artículo 7º de la Ley 44 de 1990.

Artículo 30º. MORA EN EL PAGO.

En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este Estatuto se aplicará las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 31º. PREDIOS QUE NO CAUSAN IMPUESTO.

No causan impuesto predial unificado y como consecuencia sus propietarios no son sujetos pasivos del mismo los siguientes:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio.
2. Los predios que deban recibir tratamiento de no gravados con este impuesto en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo demostrará tal hecho.
3. Los predios destinados al culto que sean propiedad de las Iglesias debidamente reconocidas, de conformidad con el artículo 10º de la Ley 133 de 1994. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
4. Los cementerios de propiedad de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
5. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) oficiales, ancianatos, asilos, puestos de salud, Cruz Roja, cuerpos de bomberos, Defensa Civil y Liga de lucha contra el Cáncer.
6. Los inmuebles de la junta de acción comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.



PARAGRAFO.

En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Artículo 32º. PORCENTAJE PARA EL MEDIO AMBIENTE.

Adoptase como porcentaje para la protección del medio ambiente y los recursos renovables con destino a la Corporación autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, una suma equivalente al uno punto cinco (1.5) por mil del valor del avalúo base para liquidar el impuesto predial que deberá liquidar la Tesorería Municipal al finalizar cada trimestre luego de totalizar los recaudos efectuados por concepto del referido tributo y girarlo a CORPOBOYACA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la ley 99 de 1993 y por el Artículo 3º del decreto 1339 del 27 de junio de 1994.

Artículo 33º. PORCENTAJE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMAS CALAMIDADES CONEXAS.

Adoptase como porcentaje el equivalente al 2% sobre el total del recaudo del impuesto predial el cual se destinara exclusivamente a financiar las actividades del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Oicatá, en los términos de que trata la Ley 322 de 1996. Dicha suma deberá ser transferida mediante convenio entre el municipio y cuerpo de bomberos.

LIBRO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

TITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34º. NATURALEZA.

El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter general y obligatorio.

Artículo 35º. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Oicatá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasionalmente, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 36º. CAUSACION.

El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 37º. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS.

Constituye hecho generador del impuesto de avisos la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos y promueva su venta a través de tableros, avisos o vallas, mediante la colocación de aviso por pequeño que este sea.



PARAGRAFO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 9° de 1989, entendiéndose por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 38º. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de los impuestos de industria, comercio y de avisos es el Municipio de Oicatá, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, la administración, control, investigación y recaudo.

Artículo 39º. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Es sujeto pasivo de este impuesto la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de Derecho Público, las sociedades de Economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del estado del orden Nacional; Departamental y sucesiones ilíquidas que realicen el hecho generador de la Obligación tributaria.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacio, independientemente de la calidad del arrendador.

En los centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades gravadas independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Los consorcios y las uniones temporales no son sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, pero los miembros del consorcio o de la unión temporal son responsables del impuesto de Industria y Comercio. Los consorcios o miembros de uniones temporales, personas naturales, podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacte honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

PARAGRAFO 1º.

Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Oicatá, cuando en su desarrollo operacional utilice la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o representación de ella.

PARAGRAFO 2º.

Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

Artículo 40º. FECHAS LÍMITES PARA PAGO OPORTUNO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que presenten la declaración y cancelen el valor declarado tendrán derecho a descuentos por pago oportuno de acuerdo con las siguientes fechas y porcentajes de descuento:

Sí el impuesto es cancelado antes de ultimo de febrero de cada año el 15%



Sí el impuesto es cancelado del 31 de marzo de cada año el 10%

Sí el impuesto es cancelado del 30 de Abril de cada año el 5%.

Artículo 41º. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS.

Es sujeto pasivo del impuesto de avisos la persona natural o jurídica o en general todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

Artículo 42º. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y de avisos es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Artículo 43º. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les corresponde pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y de avisos.
4. El servicio de educación pública básica primaria y secundaria y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales o ESE(s), adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
6. Los ingresos brutos, que obtengan las entidades sin ánimo de lucro de utilidad común que comercialicen bienes y servicios destinados a la autofinanciación de los gastos de funcionamiento e inversión y cuyo patrimonio en el año inmediatamente anterior sea inferior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Los servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales.

PARAGRAFO 1º.

Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.



PARAGRAFO 2°.

Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquélla en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el secado o lavado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3°.

A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, podrá indicar, en casos de duda, sí las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

CAPITULO II DEFINICIONES Y EXENCIONES

Artículo 44º. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 45º. ACTIVIDAD ARTESANAL.

Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos, la actividad artesanal como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

Artículo 46º. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al por menor y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 47º. ACTIVIDADES DE SERVICIO.

Son actividades de servicio, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:
Servicio de:

1. Expendio de bebidas y comidas
2. Restaurantes
3. Cafés
4. Hoteles, casas de Huéspedes, Moteles, Amoblados y Residencias.
5. Transporte y aparcaderos
6. Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
7. Publicidad.
8. Construcción, urbanización e interventoría y contratos de obra civil.
9. Radio y televisión.
10. Clubes sociales y sitios de recreación.
11. Salones de belleza y peluquerías.
12. Portería y vigilancia.
13. Funerarias.
14. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales, automovilísticas y afines.
15. Lavado, limpieza y teñido.
16. Salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video.



17. Negocios de prenderías y/o retroventas.
18. Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
19. Educación.

PARAGRAFO.

Para efectos del presente artículo igualmente se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 48º. EXENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

A partir de la vigencia del presente Estatuto toda la actividad Industrial que se establezca dentro de la jurisdicción del Municipio de Oicatá, que genere mínimo diez (10) empleos directos y que por lo menos el 50% de los empleados sean naturales del Municipio de Oicatá y/o su inversión sea de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, así en un 100% durante los cinco (5) primeros años, en un 50% durante los tres (3) años siguientes y en un 25% durante los dos (2) últimos años.

PARAGRAFO.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, las empresas que se establezcan en el Municipio de Oicatá y que dentro de su nómina vinculen como mínimo un 20% de empleos a la población discapacitada y/o mayor de cincuenta (50) años, gozarán de una exoneración del 10% del total de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

**CAPITULO III
BASE GRAVABLE**

Artículo 49º. BASE GRAVABLE GENERICA.

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1º.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado en ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo lo que se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

Promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

PARAGRAFO 2º.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el



carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de dos (2) años.

PARAGRAFO 3°.

Para efectos de la determinación de los ingresos brutos, los contribuyentes no tendrán en cuenta los ingresos generados por el sistema de ajustes integrales por inflación de que trata el Título V del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 50º. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Oicatá, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

PARAGRAFO.

En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por la actividad comercial a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, contribuirán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Artículo 51º. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica establecida en el presente Estatuto.

Artículo 52º. INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

Todo agente comercial que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividad.

Artículo 53º. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que reciba Ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Oicatá podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

PARAGRAFO 1°.

Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, es prueba de estos ingresos el tener establecimiento de comercio abierto al público y estar registrado ante la autoridad competente. Así mismo constituye prueba llevar registros contables que permitan la



determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes al Municipio de Oicatá.

PARAGRAFO 2°.

Se entiende que una actividad comercial o de servicio se realiza fuera del Municipio de Oicatá, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción del municipio.

CAPITULO IV DEDUCCIONES

Artículo 54º. DISMINUCION DE LOS INGRESOS BRUTOS.

Para efectos de determinar la base gravable descrita en el Capítulo III se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan de la actividad principal.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes parafiscales.

PARAGRAFO.

Las deducciones descritas en el presente artículo deberán ser plenamente probadas cuando la administración tributaria municipal así lo exija.

CAPITULO V TARIFAS

Artículo 55º. TARIFAS INDUSTRIALES.

A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifa
101	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado, prendas de vestir, tejidos, industrias gráficas, Producción de materiales de construcción, fabricación de Muebles de madera y metálicos, fabricación de productos Primarios de hierro, acero y materiales de transporte	8 por mil
102	Explotación de canteras	6 por mil
103	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados	7 por mil
104	Demás actividades industriales	10 por mil

Artículo 56º. TARIFAS COMERCIALES.

A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifa
201	Venta de alimentos, salsamentaría, de droga y Medicamentos	2 por mil
202	Venta de materiales de construcción, de madera Venta en ferreterías, vidrierías, almacenes de calzado y prendas de vestir, textiles, textos Escolares, libros, papelería, fotocopias.	4 por mil
203	Venta de joyas, piedras preciosas y venta En almacenes de cadena.	6 por mil
204	Venta de automotores incluidas las motocicletas Venta de	7 por mil



	cigarrillos, rancho y licores	
205	Demás actividades comerciales	7 por mil

Artículo 57º. TARIFAS DE SERVICIOS.

A las actividades de servicio se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifa
301	Transporte (urbano e interdepartamental), férreo presentación de películas en Salas de cine, talleres de reparación, Zapatería, peluquerías, carpinterías y Monta llantas, Radiofusión y programas de televisión.	3 por mil
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción y urbanizadores, Laboratorios, clínicas.	10 por mil
303	Servicio de restaurante, servicios de lonchería, Cafetería y similares. Asaderos y similares; parqueaderos, servítecas, servicios mecánicos, engrase, reparaciones eléctricas de automóviles Agencias de publicidad, Corredores de seguros. Servicios prestados por empresas contratistas del Sector Petrolero	5 por mil
304	Educación superior y demás actividades de Servicios, Servicios prestados por empresas de servicios Públicos y telecomunicaciones	5 por mil
305	Servicios funerarios, servicios de vigilancia, servicios de bares, discotecas, hoteles, moteles, amoblados, casas de lenocinio y casas de empeño.	10 por mil
305	Los demás servicios no clasificados	8 por mil

PARAGRAFO.

Cuando el servicio por cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo, sea prestado por un establecimiento de comercio inscrito en el Registro Nacional de Turismo, como ente prestador de servicios turísticos, la tarifa a aplicar se reducirá en un 20%.

Artículo 58º. CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad, con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

PARAGRAFO.

En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilizan locales comerciales para este fin.

Artículo 59º. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS.

La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use el espacio público para la difusión del buen nombre o la buena fama, deberá pagar el impuesto complementario de avisos, con la tarifa del 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 60º. TARIFA VENTAS AMBULANTES.

Las ventas que se realicen a través de vehículos que hagan recorrido y que sean en forma regular y declaren que sus ventas anuales son superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se les cobrara un valor equivalente al treinta (30%) de un salario



mínimo mensual legal vigente por año o proporcional al número de meses y que ejerza la actividad dentro del municipio.

Los vehículos que hagan recorrido distribuyendo toda clase de mercancías por la zona rural y urbana se les cobrará impuesto de Industria y Comercio por recorrido equivalente al 5% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

PARAGRAFO.

Los contribuyentes incluidos en este Artículo cancelarán el 20% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente y sean propietarios expendedores del municipio.

**CAPITULO VI
LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y ANTICIPO**

Artículo 61º. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual que corresponda a la actividad desarrollada y multiplicando por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año.

PARAGRAFO. LÍMITE MÍNIMO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se establece como límite mínimo el cinco por ciento 5% S.M.M.L.V. Si al revisar la Declaración Privada que presente un contribuyente por concepto de impuesto neto a pagar, se encuentra que ésta arroja un valor inferior al cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el contribuyente deberá pagar a la Tesorería Municipal el valor del límite mínimo.

Ningún contribuyente podrá declarar y pagar por debajo del impuesto declarado en el año inmediatamente anterior.

Artículo 62º. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AVISOS.

El monto del impuesto complementario de avisos de que trata el presente artículo se liquidará multiplicando el valor del impuesto de industria y comercio por el 15%.

Artículo 63º. ANTICIPO DEL IMPUESTO.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, la administración podrá (previa reglamentación) exigir a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, un 40% del valor determinado como impuesto en la Liquidación Privada, suma que deberá ser cancelada con la Declaración de Industria y comercio y de Avisos, dentro del plazo establecido para su presentación.

PARAGRAFO.

El monto correspondiente al valor del anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable inmediatamente siguiente.

**CAPITULO VII
OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Artículo 64º. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto deben registrarse en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación



de sus actividades, relacionando los datos que se exijan en los formularios que se suministren para tal efecto.

Artículo 65º. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, será requerido para que cumpla con esta obligación.

Artículo 66º. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero o quien haga sus veces ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre las actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que en la actualidad no se encuentre registrado deberá ser requerido para que cumpla con esta obligación y podrá ser sujeto al pago de la sanción prevista en este artículo.

Artículo 67º. REGISTRO PARA ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS.

Para las actividades no sujetas o exentas de pagar el Impuesto de Industria y Comercio al Municipio de Oicatá, deberá acreditarse la inscripción prevista en el presente Estatuto.

Para el funcionamiento de los establecimientos de bienes y servicios los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería los requisitos señalados en el artículo 2º de la Ley 232/95.

Artículo 68º. OBLIGACION DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquiera

otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería.

PARAGRAFO.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 69º. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberá informar el cese de la actividad comercial, Industrial o de servicios dentro de los (2) dos meses siguientes a su terminación. Para lo cual la Administración a través de acto administrativo, ordenará la cancelación del registro. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que esta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.



PARAGRAFO.

Hasta cuando el contribuyente informe el cese de actividades estará en la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, por el número de meses en que desarrolló la actividad gravada.

Artículo 70º. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, están obligados a la presentación de una Declaración anual, con la Liquidación Privada del Impuesto, su complementario de avisos y el anticipo correspondiente dentro de los tres (3) primeros meses, es decir antes del 31 de Marzo de cada año.

Artículo 71º. OBLIGACION DE INFORMAR EL CODIGO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

La Administración Tributaria del Municipio de Oicatá podrá exigir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, informar en su Declaración Privada el código de la actividad económica que para el efecto haya fijado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cada una de las actividades desarrolladas.

Artículo 72º. SOLIDARIDAD.

El adquirente o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas, será solidariamente responsable con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

Artículo 73º. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.

De conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las cooperativas de ahorro y crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero que operen en el

Municipio de Oicatá, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio establecido para el sector financiero.

Artículo 74º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, serán las siguientes:

- 1) Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios
 - i) Posición
 - ii) Certificado de cambio
 - b) Comisiones
 - i) De operaciones en moneda nacional
 - ii) De operaciones en moneda extranjera



- c) Intereses
 - i) De operaciones con entidades públicas
 - ii) De operaciones en moneda nacional.
 - iii) De operaciones en moneda extranjera
 - d) Rendimiento de Inversiones de la Sección de ahorro
 - e) Ingresos varios
 - f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios:
 - i) Posición
 - ii) Certificado de cambio
 - b) Comisiones:
 - i) De operaciones en moneda nacional.
 - ii) De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses
 - i) De operaciones en moneda nacional
 - ii) De operaciones en moneda extranjera
 - iii) De operaciones con entidades públicas
 - d) Ingresos varios
- 3) Para las Compañías de Seguro de vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para las Compañías de financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
- 5) Para Almacenes Generales de Depósito, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenamiento en bodegas y sitios
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
- 6) Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros Rendimientos Financieros.



- 7) Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, para los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero y para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 75º. TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Código	Actividad	Tarifa Mensual
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 por mil
402	Demás entidades financieras	5 por mil

Artículo 76º. PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Oicatá, a través, de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria, comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma de un salario mínimo mensual vigente.

Artículo 77º. REALIZACION DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES.

Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Oicatá donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta a público. Para estos efectos las entidades financieras

Deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Oicatá.

Artículo 78º. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras, de que trata el presente Estatuto, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

Artículo 79º. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y/O TESORERIA MUNICIPAL.

La Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal, deberá solicitar dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria y SES (Superintendencia de Economía Solidaria), o quien haga sus veces; según el caso, en los términos del Artículo 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrita en el presente Estatuto, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 80º. DESTINACION DE RECURSOS.

La totalidad del incremento que logre el Municipio de Oicatá, en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos por la aplicación de las normas que regulan el Impuesto para las Entidades Financieras se destinará a gastos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal.

**TITULO II
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81º. DEFINICION.

Se entiende por publicidad exterior visual, al medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO.

En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y Decreto 090/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 82º. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Oicatá. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Artículo 83º. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

Artículo 84º. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por cada uno de los elementos que contengan publicidad exterior visual.

Artículo 85º. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Artículo 86º. EXENCIONES.

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO II VALLAS



Artículo 87º. CONCEPTO.

Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

Artículo 88º. REGLAMENTACION.

La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94 y el Decreto 090/94.

Artículo 89º. TARIFAS.

Las vallas con área superior a 2m² e inferior a 8m², pagarán una tarifa equivalente a 0.5 salarios mínimos legales diarios vigentes, por metro cuadrado por mes. Las vallas con área igual o superior a 8m², pagarán una tarifa equivalente a 0.8 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado por mes.

Artículo 90º. MULTAS.

Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Alcaldía y/o Secretaría de Gobierno del Municipio de Oicatá incurrirán en multa, por cada valla instalada de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo.

Las multas serán impuestas por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en la Ley 140/94. Y la reglamentación que sobre esta materia expida el Alcalde municipal.

**CAPÍTULO III
PASACALLES O PASAVIAS.**

Artículo 91º. EVENTOS EN QUE PROCEDE.

Lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94 y conforme a la reglamentación que expida la Alcaldía de Oicatá.

Artículo 92º. TARIFA.

Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a 0.1 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de fijación.

PARAGRAFO.

El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

Artículo 93º. MULTAS.

Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas, serán impuestas por la autoridad competente.

**CAPÍTULO IV
OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD**



Artículo 94º. PERIFONEO.

Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido, de acuerdo con la reglamentación expedida por la alcaldía.

Artículo 95º. TARIFA.

La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a 0.4 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de perifoneo, (máximo seis (6) horas al día).

**TITULO III
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 96º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibiciones cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

Artículo 97º. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público dentro de la jurisdicción del Municipio de Oicatá.

Artículo 98º. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Oicatá, sin incluir otros impuestos.

Artículo 99º. TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al cinco (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO 1º.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.

PARAGRAFO 2º.

El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

Artículo 100º. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Oicatá, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Solicitar por escrito permiso a la alcaldía municipal de Oicatá, para la realización del espectáculo. La solicitud deberá contener clase de evento a realizar y sitio donde se pretende realizar, estimativo de cantidad de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.



- 2 La solicitud de que trata el numeral anterior deberá llevar anexo los siguientes documentos:
- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
 - b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
 - c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con certificado de Cámara de Comercio o entidad competente.
 - d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
 - e) Paz y salvo de Sayco y Acimpro de conformidad con la Ley 23 de 1982.
 - f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración esta lo requiera.
 - g) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de las pólizas.
 - h) Los demás que de acuerdo con la Ley sean requeridos.

PARÁGRAFO.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición la Tesorería Municipal podrá imponer control de la boletería para efectos de verificar la liquidación del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Artículo 101º. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deberán tener impreso como mínimo:

- 1. Valor
- 2. Numeración consecutiva
- 3. Fecha hora y lugar del espectáculo
- 4. Entidad o persona responsable.

Artículo 102º. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos lo realizará la Unidad Administrativa Competente, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la secretaría de hacienda y/o Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.



Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de hacienda y/o Tesorería.

Artículo 103º. GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la tesorería municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1º.

El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2º.

No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 104º. MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán las sobretasas por mora autorizados por la Ley.

Artículo 105º. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No serán sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos, las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

Artículo 106º. EXENCIONES.

Quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Comités de Vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un noventa por ciento (90%).
2. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de familia, Establecimientos Educativos Públicos y privados, Organizaciones estudiantiles, Clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos, Centros de estudio, en un ochenta por ciento (80%).
3. Cooperativa, pre-cooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
4. Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%).



5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente un cien por ciento (100%).
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Instituto de cultura de Oicatá ICBA, y al Fondo Mixto de Cultura de Oicatá, en un cien por ciento (100%).
7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un cien por cien (100%).
8. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura de Oicatá ICBA, y el Fondo Mixto de Cultura de Oicatá en un cien por ciento (100%).
9. Las federaciones colombianas reconocidas por IDEPORTES, en lo relacionado con las presentaciones de selecciones en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un cien por ciento (100%).
10. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones Escénicas con domicilio principal en Oicatá, en un cien por cien (100%).
11. Los equipos de fútbol constituidos y que se constituyan con base en la Ley 181 de 1995, Ley del Deporte, que desarrollen presentaciones en Oicatá, por el cien por ciento (100%).

Artículo 107º. REQUISITOS PARA LA EXENCION.

1. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito dirigido al Alcalde Municipal, en donde se especifique:

- a) Clase de espectáculo.
- b) Lugar fecha y hora.
- c) Finalidad del espectáculo.

2. Acreditar la calidad de persona jurídica y representación legal.

PARAGRAFO 1º.

Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARAGRAFO 2º.

Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o a quien este delegue.

Artículo 108º. TRAMITE DE LA EXENCION.

Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Alcalde, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y la autorizará o negará en conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 109º. DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios deberán ser liquidados y declarados por el responsable, en los formatos que para el efecto prescriba la Administración Municipal, que como mínimo deberá contener la siguiente información:



Fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda -Tesorería Municipal.

Las declaraciones podrán ser objeto de revisión previa o sometida a proceso de fiscalización de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto.

Artículo 110º. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría de Hacienda-Tesorería deberá, por medio de sus funcionarios destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 111º. DECLARACION.

Quién presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con Liquidación Privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

TITULO IV

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, RIFAS Y DEMAS JUEGOS

CAPITULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Artículo 112º. DEFINICIÓN.

Es la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 113º. TITULARIDAD.

Los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2000, La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a la reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 114º. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;



2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;
4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley 643 y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

Artículo 115º. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.



7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 116º. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

**CAPITULO II
RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 117º. RIFAS.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Artículo 118º. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

Corresponde al municipio, de Oicatá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en el Municipio de Oicatá, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Artículo 119º. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Artículo 120º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago ante la Administración Municipal de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**CAPITULO III
DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS**



Artículo 121º. JUEGOS PROMOCIONALES.

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o quien haga sus veces.

Artículo 122º. JUEGOS LOCALIZADOS.

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder

Apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA.

Los juegos localizados que a partir de la sanción del presente Estatuto pretendan la autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde del Municipio de Oicatá.

Artículo 123º. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.

La operación de las modalidades de juegos definidas en las leyes como localizadas, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 124º. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones pre-establecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

**CAPITULO IV
DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD**



Artículo 125º. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD.

Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

**TITULO V
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 126º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal de Oicatá.

Artículo 127º. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio de Oicatá.

Artículo 128º. BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herramientas que se registre.

Artículo 129º. TARIFA.

La tarifa será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

Artículo 130º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La Administración Municipal deberá llevar un libro de registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas en el cual deberá constar por lo menos: número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca y fecha de registro. La administración esta en la obligación de expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**TITULO VI
IMPUESTO DE URBANISMO Y CONSTRUCCION**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 131º. IMPUESTO DE URBANISMO.

Derecho a favor del fisco municipal en los casos de adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación de proyectos de urbanización y parcelación, el cual será cancelado por el propietario y/o constructor de la obra en la Tesorería Municipal

Artículo 132º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el hecho de adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, y adecuación de urbanizaciones y parcelaciones para la construcción de inmuebles en el Municipio de Oicatá conforme a la solicitud y expedición de licencias de urbanismo por la administración municipal.



Artículo 133º. SUJETO PASIVO.

Lo conforman los propietarios, poseedores y/o constructores, del proyecto que pretende adelantar las actividades señaladas en el artículo anterior y demás obras de urbanismo en la jurisdicción del Municipio de Oicatá.

Artículo 134º. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el número de metros cuadrados a construir o urbanizar, o los presupuestos de la obra a realizar.

Artículo 135º. TARIFAS.

Para efectos de la liquidación por parte del Secretario de Planeación municipal del impuesto de Urbanismo establécete una tarifa con base en la siguiente ecuación:

$$E = ai + bi Q$$

Donde

a = Cargo fijo (2% del S.M.D.L.V.)

b = Cargo variable por metro cuadrado (5% del S.M.D.L.V.)

Q = Número de metros cuadrados, y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que se expresan a continuación:

USO	ESTRATOS					
	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

USO	CATEGORIAS					
	1		2		3	
Industrial	De 1 a 300m ²	1.5	De 301 a 1.000m ²	2	Más de 1.001 m ²	3
Comercio y Servicios	De 1 a 100 m ²	1.5	De 101 a 500 m ²	2	Más de 501 m ²	3
Institucional	De 1 a 500m ²	1.5	De 501 a 1.500 m ²	2	Más de 1.501 m ²	3

El cargo “a” y el cargo “b” se multiplican por los indicadores propuestos en la anterior tabla.

PARAGRAFO 1: Para desarrollar la ecuación a que hace referencia el presente artículo la “i” expresa los extractos dos (2) y debe pagar el impuesto de construcción aquellas construcciones que se hacen en el área urbana. En el área rural pagaran dicho impuesto únicamente las edificaciones que tengan fines comerciales (Cabañas, restaurantes, moteles, hoteles, casas de lenocinio o urbanizaciones). Las construcciones en el área rural no pagaran impuesto de urbanismo cuando su uso sea familiar.

PARAGRAFO 2.

Las asociaciones y agremiaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas dedicadas a desarrollar proyectos de vivienda de interés social, que acrediten del proyecto a realizar un mínimo de 20 soluciones de vivienda y cuya sede principal sea el Municipio de Oicatá, cancelarán 0.5 salarios diarios legales vigentes por área vendible.



Artículo 136º. LIQUIDACION EXPENSAS LICENCIAS URBANISMO.

Para la liquidación de las expensas por licencias de urbanismo, la Secretaria de Planeación municipal aplicará la anterior fórmula, se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

Artículo 137º. IMPUESTO DE CONSTRUCCION.

Derecho a favor del fisco municipal por adelantar obras de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, de ampliación, modificación y demolición de edificaciones, él será cancelado por el propietario o constructor de una obra a construir en el Municipio de Oicatá.

Artículo 138º. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de construcción.

Artículo 139º. SUJETO PASIVO.

Es el propietario, constructor y/o poseedor de la obra que se proyecta construir, modificar, ampliar o reparar.

Artículo 140º. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el número de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar o reparar.

Artículo 141º. DETERMINACION DE LAS TARIFAS.

Para efectos de la liquidación del impuesto a la construcción se aplica la fórmula establecida en el artículo 135 de este estatuto. El cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

PARAGRAFO 1º.

La liquidación de las expensas para licencias simultáneas de construcción y urbanismo se efectuará independientemente o individualmente para cada licencia.

PARAGRAFO 2º.

Para la liquidación de expensas para las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del artículo 135 sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

PARAGRAFO 3º.

Los propietarios o poseedores de edificaciones que deban ser reubicadas, construidas o reconstruidas por razones naturales (Temblores, terremotos, inundaciones, avalanchas, incendios) o por consideraciones de orden técnico (deslizamientos, erosiones de terrenos, fallas geológicas) serán exentos del pago de impuestos de urbanismo y de construcción.

Artículo 142º. IMPUESTO POR DEMOLICION.

El impuesto por demolición se genera al momento de solicitar a la Administración municipal (Oficina de Planeación) la licencia para demoler o reparar una obra, su base gravable y la tarifa será del Cero punto Uno por ciento (0.1%) del S.M.D.L.V por m2.

Artículo 143º. SANCIONES.

El Alcalde aplicará las sanciones urbanísticas correspondientes a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, de oficio o a petición de parte.



PARAGRAFO.

El monto de las sanciones urbanísticas, así como los procedimientos para la imposición de las mismas serán los establecidos en la Ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 144º. DE LAS DEMÁS LICENCIAS Y PERMISOS.

Para la expedición de las demás licencias y permisos contempladas en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, que no se encuentren reglamentados en el presente estatuto, se adoptarán los trámites, procedimientos y bases gravables que se determinan en el decreto 1600 del 20 de mayo de 2005, expedido por el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial o la norma que lo modifique, complemente o adicione.

TITULO VII

IMPUESTOS DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 145º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de la vía o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, la cual no será superior al 50% del ancho de la Vía o lugar público.

Artículo 146º. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

Artículo 147º. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

Artículo 148º. TARIFA.

La tarifa será equivalente a 0.05 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

Artículo 149º. OCUPACION PERMANENTE.

La ocupación de espacio público con postes o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que respondan a campañas cívicas de información y/o señalización, sólo podrá ser concedida por la junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del convenio correspondiente.

Artículo 150º. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal.

Artículo 151º. RELIQUIDACION.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Artículo 152º. ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal.



TITULO X SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153º. SOBRETASA DE GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE.

Adóptese para el Municipio de Oicatá una sobretasa al consumo de combustible automotor equivalente al (18.5%) por ciento del precio de venta al público, artículo 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 154º. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Oicatá.

Artículo 155º. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 156º. CAUSACION.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

Artículo 157º. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 158º. PARAGRAFO.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 159º. INCORPORACION DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA.

Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Oicatá, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

Artículo 160º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Artículo 161º. DECLARACION Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.



Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas".

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO 1º.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los 7 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2º.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 162º. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda-Tesorería municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente el inicio de sus actividades.
2. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas".

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la nación y al Fondo de Compensación.

Artículo 163º. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

Artículo 164º. CONTROL A LA EVASION.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o Licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.



Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tenga autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio en el Decreto 300 de 1993.

Artículo 165º. DESTINACION.

Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

PARAGRAFO:

Las disposiciones contenidas en este título se someterán estrictamente a la reglamentación que sobre la administración y cobro de la sobretasa a la gasolina establece el Ministerio de Minas y Energía o el Gobierno Nacional.

**TITULO XI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 166º. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

El concejo en cualquier momento reglamentará el impuesto de alumbrado público, cuando las condiciones y necesidades lo requieran y su utilización será para cancelar los costos del servicio.

**TITULO XII
IMPUESTO POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO, AÉREO O SUBTERRANEO**

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 167º. NATURALEZA.

Es un tributo de carácter municipal que deben pagar las empresas que tiendan tubería o cables aéreos o subterráneos en jurisdicción del Municipio de Oicatá, a partir de la vigencia del presente Estatuto.

Artículo 168º. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el instalar tubería o cables aéreos o subterráneos por empresas públicas o privadas que presten servicios a través de estos sistemas en el Municipio de Oicatá.

Artículo 169º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de impuesto por el uso del espacio público, aéreo o subterráneo las empresas de derecho público o privado que tiendan tubería o cables aéreos o subterráneos en jurisdicción del Municipio de Oicatá.



Artículo 170º. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará constituida por el valor total de la facturación que haga cada una de estas empresas.

Artículo 171º. TARIFA.

La tarifa del impuesto por el uso del espacio público, aéreo o subterráneo será del 2 % sobre el valor total mensual facturado por las empresas que prestan servicios a través de este sistema.

Artículo 172º. LIQUIDACION Y PAGO.

El impuesto de que trata el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total de la facturación mensual que expidan las empresas anteriormente citadas, valor que será girado a más tardar dentro del mes siguiente a favor del Municipio de Oicatá.

TITULO XIII

ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS, INMUEBLES, MUEBLES, ENSERES Y DEMÁS BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

PARAGRAFO .Las tarifas del alquiler de maquinaria, equipos, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes de propiedad del municipio, el concejo anualmente reglamentara, cuando las condiciones y necesidades lo requiera y a iniciativa del alcalde.

**TITULO XIV
COSO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 173º. DEFINICION.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 174º. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.
2. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura.
3. Los semovientes serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
4. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
5. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico



Veterinario. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Administrador o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de los funcionarios de la UMATA, de la Sección de Saneamiento de Salud o quién haga sus veces.

6. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la EPSAGRO que preste sus servicios en el Municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscriba convenio respectivo.
7. Si en el término a que se refiere el numeral 5 el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
8. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.
9. Los gastos que demande el acarreo, cuidado, sostenimiento y demás gastos de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Reglamento de Convivencia Ciudadana.

Artículo 175º. BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

Artículo 176º. TARIFAS.

Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo: 1% del salario mínimo mensual vigente.
2. Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado menor.
3. Para el ganado mayor la tarifa será del 8% de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza, por cada día de permanencia en el coso municipal

Artículo 177º. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar y los fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 178º. SANCION.

La persona que saque del coso municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada semoviente, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.



PARÁGRAFO.

Las funciones de Administrador del Coso, estarán a cargo de la autoridad competente del Municipio y será la encargada de velar por el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores.

**TITULO XV
CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 179º. HECHO GENERADOR.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Oicatá o cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 180º. ELEMENTOS DE LA VALORIZACION.

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Artículo 181º. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de aguas servidas, pantanos y construcción de parques.

Artículo 182º. BASE DE DISTRIBUCION.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje máximo del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Artículo 183º. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.

El establecimiento y la distribución se realizarán por parte de la respectiva entidad del municipio o la entidad que se designe. El recaudo se hará a través de la Tesorería Municipal, los bancos o entidades financieras autorizadas. Los ingresos se invertirán en la ejecución de obras que proyecte la Administración Municipal o de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.



Artículo 184º. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución.

Artículo 185º. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original; y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Artículo 186º. LIQUIDACION DEFINITIVA.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 187º. SISTEMAS DE DISTRIBUCION.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 188º. PLAZO PARA DISTRIBUCION O LIQUIDACION.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valoración municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

Artículo 189º. CAPACIDAD DE CONTRIBUCION.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por los cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio – económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de contribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades. El estudio socio – económico es requisito indispensable para la aplicación de la valorización. Previo acuerdo del concejo municipal.

Artículo 190º. ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación.

PARAGRAFO 1º.

Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.



PARAGRAFO 2°.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo 191º. AMPLIACION DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaran áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

Artículo 192º. EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones de conformidad con el Artículo 237 del código de Régimen Político y Municipal.

Artículo 193º. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.

Expedida una Resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del municipio donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 194º. PROHIBICION A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 195º. AVISO A LA TESORERIA.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se contabilizarán en la cuenta corriente del respectivo contribuyente.

Artículo 196º. PAGO DE LA CONTRIBUCION.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la



resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

Artículo 197º. PAGO SOLIDARIO.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario fiduciario.

Artículo 198º. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO.

El atraso en el pago de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 199º. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de la valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%), sobre el monto total de la contribución de la valorización.

Artículo 200º. MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios, de acuerdo con la tasa que para el efecto expida la DIAN.

Artículo 201º. TITULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Estatuto de Rentas.

Artículo 202º. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con los procedimientos establecido en el presente Estatuto.

Artículo 203º. CERTIFICACIONES POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

TITULO XVI

ESTAMPILLA PRO CULTURA DEL MUNICIPIO DE OICATÁ.

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 204º. ADOPCIÓN.

Ordenar la adopción de la Estampilla Pro cultura de Oicatá, de conformidad con la autorización de la Ley.



Artículo 205º. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro cultura es el municipio de Oicatá, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Artículo 206º. SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ADQUIRIR LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

Serán todas las personas naturales o jurídicas o entidades con quienes se realicen cualquier tipo de contrato con el municipio.

Artículo 207º. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Se constituyen como hechos generadores los siguientes:

1. Una contribución del 1.5% sobre el valor del monto contratado por suministros.
2. Una contribución del 1% de todo tipo de contratos, convenios y órdenes: de obra, asesoría, consultoría, prestación de servicios, interventoría, publicidad, compraventa, arrendamiento ordenes de trabajo y de concesión que celebre con la administración municipal o sus entidades descentralizadas.

Están exentas los convenios interadministrativos entre entidades públicas.

PARAGRAFO.

Los valores resultantes de la liquidación de las tarifas se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

Artículo 208º. CAUSACION.

La obligación de pagar el valor de estampilla nace en el momento de legalizar la contratación, la orden y/o el convenio.

Artículo 209º. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor suscrito en el contrato, la orden y/o el convenio.

Artículo 210º. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El valor de la estampilla pro-cultura se descontará de los anticipos y/o demás pagos que la administración efectúe al sujeto pasivo. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en la tesorería o en su defecto la tesorería podrá descontar del valor del contrato el valor resultante, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que trate.

PARAGRAFO.

La Administración Municipal podrá emitir la estampilla física cuando lo considere procedente.

Artículo 211º. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.

El recaudo de los ingresos provenientes de estampilla Pro-cultura, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal de esta localidad y deberán ser consignados en una cuenta corriente especial con el nombre Pro-cultura Municipal.

PARAGRAFO.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la Estampilla o recibo de pago, que omitan su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Artículo 212º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El total recaudado por concepto de la estampilla pro-cultura se destinará así:



1. Un 30% para desarrollar acciones de carácter municipal, regional y departamental dirigidas a estimular o promocionar la creación de actividades o eventos artísticos culturales, para la formación artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones y manifestaciones culturales que se realicen en el municipio
2. Un 20% para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Un 20% para impulsar y promover procesos orientados a fortalecer el movimiento Musical Bandístico y popular en el municipio.
4. Un 10% para fomentar procesos de fortalecimiento, cualificación y promoción del sector de microempresas culturales de todo el municipio como alternativa de desarrollo sostenible y generación de empleo.
5. Un 10% para el salario y seguridad social del gestor cultural que administre, fomente e instruya el movimiento cultural municipal.
6. Un 10% para apoyar y promocionar a los autores, compositores y arreglistas del Municipio de Oicatá; para llevar a cabo la publicación de sus obras y así enriquecer el patrimonio artístico y cultural del municipio.

PARAGRAFO.

Del total recaudado por concepto de la estampilla pro cultura, será girado el 20% al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de de la Ley 863 de 2003; el (80%) ochenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo a los porcentajes previstos en el presente artículo. Si el municipio ya tiene toda la provisión dejara el 100% para hacer la distribución y no transferirá ninguna cifra al FONPET.

Artículo 213º. CONTROL FISCAL.

La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo estarán a cargo de las entidades que ejercen control al Municipio.

PARÁGRAFO.

Los fondos provenientes de la venta de la estampilla Pro-cultura, serán administrados por el Municipio a través de la Tesorería Municipal con destino a la ejecución de proyectos acordes con el plan Municipal de Cultura, los cuales serán consignados en Fondo especial que se denominará "Fondo Estampilla Pro-cultura" y que hará parte dentro de la Sección Fondos Especiales del Presupuesto Municipal

TITULO XVII ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 214º. ADOPCIÓN.

Ordenar la adopción de la Estampilla Pro- adulto mayor de Oicatá, de conformidad con la autorización de la Ley.

Artículo 215º. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro-adulto mayor es el municipio de Oicatá, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.



Artículo 216º. SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ADQUIRIR LA ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR.

Serán todas las personas naturales o jurídicas o entidades con quienes se realicen cualquier tipo de contrato con el municipio.

Artículo 217º. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Se constituyen como hechos generadores los siguientes:

Una contribución del 4% de todo tipo de contratos, convenios y órdenes: de obra, asesoría, consultoría, prestación de servicios, interventoría, publicidad, compraventa, arrendamiento órdenes de trabajo y de concesión, Suministros que celebre con la administración municipal o sus entidades descentralizadas.

Están exentas los convenios interadministrativos entre entidades públicas.

PARAGRAFO.

Los valores resultantes de la liquidación de las tarifas se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

Artículo 218º. CAUSACION.

La obligación de pagar el valor de estampilla nace en el momento de legalizar la contratación, la orden y/o el convenio.

Artículo 219º. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor suscrito en el contrato, la orden y/o el convenio

Artículo 220º. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El valor de la estampilla pro-adulto mayor se descontará de los anticipos y/o demás pagos que la administración efectúe al sujeto pasivo. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en la tesorería o en su defecto la tesorería podrá descontar del valor del contrato el valor resultante, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que trate.

El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del Total del respectivo pago. (Artículo 4 Ley 1278 de 2009)

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas, o las que son una sección en el presupuesto o la ESE Centro de Salud, empresa de Servicios públicos, Personería y Concejo, serán responsables del recaudo y transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes del mes siguiente al recaudo a la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO.

La Administración Municipal podrá emitir la estampilla física cuando lo considere procedente.

Artículo 221º. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.

El recaudo de los ingresos provenientes de estampilla Pro-adulto mayor, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal de esta localidad y deberán ser consignados en una cuenta corriente especial con el nombre Pro-adulto mayor.



PARAGRAFO.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la Estampilla o recibo de pago, que omitan su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Artículo 222º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El total recaudado por concepto de la estampilla pro-adulto mayor será para los Servicios mínimos que debe ofrecer la administración o el Centro de atención al anciano o centro de Vida o de Atención a la tercera edad o el Municipio cuando administra directamente los recursos, sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteicoenergético y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.



Parágrafo 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Parágrafo 2. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

Parágrafo 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros de atención al Adulto mayor, los adultos mayores de niveles 1 y 2 de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Artículo 223º. CONTROL FISCAL.

La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo estarán a cargo de las entidades que ejercen control al Municipio.

PARÁGRAFO.

Los fondos provenientes de la venta de la estampilla Pro-cultura, serán administrados por el Municipio a través de la Tesorería Municipal con destino a la ejecución de proyectos acordes con el plan Municipal de Cultura, los cuales serán consignados en Fondo especial que se denominará "Fondo Estampilla Pro-cultura" y que hará parte dentro de la Sección Fondos Especiales del Presupuesto Municipal

**TITULO XVIII
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 224º. ADOPCION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

Adoptase para el Municipio de Oicatá, la adopción de la plusvalía de que trata el capítulo 9º de la Ley 388/97 con relación al Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Oicatá y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 225º. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

La participación en la plusvalía entrará en vigencia a partir de la fecha en que mediante acuerdo municipal, se establezca el monto de la participación y su reglamentación general

**TITULO XIX
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**



Artículo 226º. HECHO GENERADOR.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de **obra pública** para la construcción y mantenimiento de vías, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Oicatá, una contribución equivalente del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO.

La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo. (en concordancia con las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, prorrogan y modifican la Ley 418 de 1997 respecto a los Fondos de Seguridad de las entidades territoriales, reglamentados mediante Decretos 2615 de 1991 y 2170 del 2004 y demás normas concordantes).

Artículo 227º. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Oicatá.

Artículo 228º. SUJETO PASIVO.

El contratista y en el caso en que se suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas obras públicas, serán sujetos pasivos, los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 229º. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

Artículo 230º. CAUSACION.

La causación se registra en el momento del respectivo pago.

Artículo 231º. TARIFA.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%).

Artículo 232º. FORMA DE RECAUDO.

La Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Artículo 233º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que recaude el Municipio de Oicatá por concepto de la contribución consagrada en este capítulo, deberán invertirse por el Fondo o Consejo de Seguridad del Municipio, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, el bienestar social, la convivencia pacífica y, en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado. También podrán a dotación, combustibles, mantenimiento, logística, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las



mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Artículo 234º. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN.

La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON, estará a cargo del Alcalde Municipal o en quien este delegue.

Así mismo los recursos de que trata el este capítulo, deberán invertirse en recompensa a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del ejercito y de la policía afectados por los actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

LIBRO TERCERO

TITULO I

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 235º. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establécese la Retención en la Fuente para el impuesto de industria y comercio y Avisos en el Municipio de Oicatá, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta o lo que ocurra primero.

Artículo 236º. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto.

Artículo 237º. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos en el Municipio de Oicatá, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las entidades Estatales del orden Nacional, las del departamento de Oicatá con sede en el Municipio de Oicatá y el municipio de Oicatá y sus entidades descentralizadas.

Artículo 238º. TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS.

La retención aplicable para la compra de bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio será del 100% de la tarifa que corresponda a la actividad objeto de la operación.

Artículo 239º. EXCEPCIONES.

No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos:



1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.
2. Cuando la cuantía del pago o abono en el mes por concepto de actividades industriales o comerciales sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigentes.
3. Cuando la cuantía del pago o abono en el mes por concepto de servicios, prestación de servicios y compras sean inferiores a 0.5 salarios mensual legal vigente.

Artículo 240º. RETENCION POR CUALQUIER CUANTIA.

Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del impuesto de industria y comercio y avisos sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores permanentes.

Artículo 241º. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION.

El agente retenedor responderá cuando no se efectúe la retención por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 242º. IMPUTACIÓN EN LA LIQUIDACION PRIVADA.

En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del impuesto de industria y comercio y avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 243º. ACREDITACION DE LOS VALORES RETENIDOS EN LA LIQUIDACION PRIVADA.

El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

**TITULO II
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 244º. OBLIGADO A EFECTUAR LA RETENCION.

Están obligados a efectuar la retención o percepción del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

Artículo 245º. CONSIGNACIÓN DE LA RETENCION.

Las entidades obligadas a hacer la retención, de conformidad con el presente estatuto, deben consignar el valor retenido dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Artículo 246º. DE LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará interés de mora, los cuales se



liquidarán y pagarán por día de retardo en el pago de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional.

Artículo 247º. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

Artículo 248º. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES.

El certificado de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
2. Año gravable.
3. Apellidos y Nombre o razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y Nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.

PARAGRAFO.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en este artículo.

Artículo 249º. SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, podrán discriminar el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazarán el certificado de retención especificado en el artículo anterior.

Artículo 250º. OBLIGACION DE DECLARAR.

Los agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal y de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I ACTUACIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 251º. ACTUACION Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Administración Municipal de Oicatá, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a las obligaciones municipales.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Artículo 252º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Oicatá; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 253º. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 254º. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 255º. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

Artículo 256º. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración del Municipio de Oicatá, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 257º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de las



dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura que se establezca, así como los funcionarios en quien se delegue o asignen tales funciones.

El Alcalde del Municipio de Oicatá tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la administración tributaria, previo aviso a quien tenga asignada o delegada la competencia correspondiente.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 258º. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca esta, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Artículo 259º. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Artículo 260º. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 261º. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente o por correo.

Artículo 262º. NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por el funcionario de la Administración Municipal que se delegue para el efecto, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces, en este último caso, cuando quien deba



notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

Artículo 263º. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces, o a la establecida por esta misma según el caso.

La Administración Municipal, Tesorería o quien haga sus veces, podrá notificar los actos administrativos de que trata este capítulo, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que para tal efecto señale la Administración del Municipio. Las notificaciones se entenderán surtidas con el recibo por parte del contribuyente de una copia de la actuación proferida.

Artículo 264º. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos y demás actuaciones proferidas por la Administración Tributaria Municipal, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 265º. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.

Las actuaciones de la Administración Tributaria del Municipio notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un medio de amplia circulación o difusión en el Municipio, pero para el contribuyente, el término para contestar o impugnar el acto se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 266º. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**CAPITULO I
NORMAS COMUNES**

Artículo 267º. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en reglamento personalmente o por medio de sus apoderados y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.



Artículo 268º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes o responsables de impuestos del Municipio de Oicatá, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 269º. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y



8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 270º. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 271º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 272º. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, las Ordenanzas, los Decretos y Resoluciones.

Artículo 273º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Artículo 274º. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar informaciones y pruebas, que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su solicitud

Artículo 275º. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que hace referencia este Estatuto de Rentas.



Artículo 276º. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes o responsables que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria del Municipio procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

Artículo 277º. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 278º. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Municipio de Oicatá prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Artículo 279º. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio de Oicatá, adelante procesos de cobro deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

Artículo 280º. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Tributaria del Municipio, dentro de los términos establecidos en este Estatuto de Rentas.

Artículo 281º. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria del Municipio debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.



Artículo 282º. OBLIGACIONES DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos del Municipio de Oicatá están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Artículo 283º. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria del Municipio de Oicatá, cuando las normas especiales de cada tributo así lo requieran.

Artículo 284º. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos del municipio, están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de las bases de datos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 285º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 286º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIA.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 287º. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Artículo 288º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO.

La Tesorería Municipal del Municipio de Oicatá o quien haga sus veces, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos del municipio.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.



7. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas conforme a la Ley.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 289º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes y responsables de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio gravable:

1. Declaración y Liquidación privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y sobretasas de conformidad con las normas señaladas en este Estatuto.
2. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos permanentes y sus sobretasas correspondientes.
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas y sus sobretasas correspondientes.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y Liquidación Privada de la sobretasa a la gasolina.
6. Declaración mensual de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.(Cuando se establezca)

Artículo 290º. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Artículo 291º. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales prescritos por la administración municipal, las declaraciones Tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes.
5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.



7. Para el caso de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina y retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (Cuando sea establecida), la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad en el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Firma del Contador Público, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los numerales 7 y 8 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la matrícula del contador público o revisor fiscal.

Artículo 292º. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos según se establezca para cada tipo de impuesto en la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces o en los lugares que señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo se podrán establecer plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 293º. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 294º. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal de Oicatá.

Artículo 295º. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba las declaraciones tributarias, deberá firmar, sellar y numerar en orden cronológico, cada uno de los ejemplares con indicación de la fecha de recepción y devolverá un ejemplar al contribuyente.

Artículo 296º. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se registre incorrectamente.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la Administración Municipal.



Artículo 297º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Oicatá los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 298º. RESERVA DE LA DECLARACION.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Oicatá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Oicatá.

Artículo 299º. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 300º. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales o Municipales.

Para este efecto, el Municipio de Oicatá podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y comercio.



A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 301º. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para el Municipio de Oicatá, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 302º. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los (2) dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1º.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, o responsable podrá corregir validamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2º.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b), y d) del artículo de declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento



previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en este Estatuto.

Artículo 303º. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión la cual se contará a partir de la fecha de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 304º. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria Municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro de término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este Estatuto.

Artículo 305º. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Administración Tributaria del Municipio de Oicatá lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 306º. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha ejecutoria de las sentencias que apruebe la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.



2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que se finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

TITULO III SANCIONES

CAPÍTULO I INTERESES MORATORIOS

Artículo 307º. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Oicatá, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada día calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Oicatá en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 308º. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos municipales se aplicará la misma tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 309º. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

Artículo 310º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 311º. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el



pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de (6) seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 312º. SANCION MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Tributaria del Municipio de Oicatá, será del veinticinco (25%) del salario mensual legal vigente (MMLLV), vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en este Estatuto.

**CAPÍTULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 313º. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el cumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción a aplicar será equivalente a la sanción mínima prevista en este Estatuto

Artículo 314º. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción a aplicar será equivalente al doble de la sanción mínima prevista en este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, o responsable.



Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere al presente artículo.

Artículo 315º. SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, la sanción prevista en este artículo será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente S.M.M.L.V. aplicable a quien persiste en su incumplimiento, correspondiente al período determinado por la Administración Municipal o el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Espectáculos públicos, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1º.

Cuando la Administración Municipal posea la base para cuantificar el diez por ciento (10%); la sanción por no declarar que se aplicara será la que genere mayor valor.

PARAGRAFO 2º.

Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Artículo 316º. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarles el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su



favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2°.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3°.

La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

Artículo 317°. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 318°. SANCION POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinando en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o él efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio



entre las oficinas de Impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 319º. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo al Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el jefe de la Oficina de Impuestos Municipales o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 320º. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.

El contribuyente responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

Artículo 321º. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que hubiere señalado a la administración una vez efectuada las verificaciones previas del caso.

PARAGRAFO 1º.

Para los efectos del presente artículo la actividad económica del impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma serán los descritos por el Estatuto Tributario Nacional y los previstos en este Estatuto.

**CAPÍTULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

Artículo 322º. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de (1) un salario mínimo mensual legal vigente la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal vigente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción impuesta, se reducirá al veinticinco por ciento de su valor (25%) si el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la información dentro del término para contestar el requerimiento o pliego de cargos, previos a la imposición de la sanción; o al cincuenta por ciento (50%) de su valor si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración. En ambos casos se deberá presentar escrito dirigido a la tesorería municipal, anexando la prueba del suministro o corrección de la información y copia de la constancia de pago de la sanción reducida.

PARAGRAFO.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

Artículo 323º. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro meses de atraso.

Artículo 324º. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones o beneficios a que contribuyente o responsable tenga derecho, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder los (50) cincuenta



salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para los demás tributos cuyos responsables estén obligados a llevar contabilidad la sanción será de un salario mínimo legal vigente.

Cuando la sanción a la que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO 1.

En caso de persistir las irregularidades en la contabilidad y no se subsanen los errores se deberá dar traslado de tales irregularidades a la Dirección de Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para que de aplicación a las demás sanciones pertinentes.

PARAGRAFO 2.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 325º. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la tesorería del municipio, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPÍTULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS.

Artículo 326º. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Artículo 327º. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.



El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 328º. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración Tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

**CAPÍTULO VII
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

Artículo 329º. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la tesorería municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) salarios diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 330º. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementando en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO.

Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal de Oicatá no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 331º. INSOLVENCIA.

Cuando la administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero(a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civiles o sociedades en las cuales el contribuyente sea en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 332º. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.



2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 333º. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Alcalde del municipio de Oicatá Oicatá, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata este Estatuto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.

El anterior recurso deberá fallar dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**CAPÍTULO VIII
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.**

Artículo 334º. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

Artículo 335º. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.

Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces, será causal de destitución del empleo.

Artículo 336º. PRETERMISION DE TERMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales se sancionará con la destitución.



El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 337º. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes y los acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y los acuerdos ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Oicatá.

Artículo 338º. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION.

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 339º. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de procedimiento Penal, del Código Nacional de Policía y del Estatuto Tributario Nacional en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.



Artículo 340º. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, a la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Estatuto. La ausencia de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Tributaria Municipal, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 341º. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Oicatá, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria en la dependencia a la que específicamente le sean asignadas estas competencias, llámese, Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 342º. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE OICATÁ, OICATA .

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

Artículo 343º. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde al funcionario de la Tesorería Municipal a quien le sea asignada o delegada la competencia funcional de Fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones del orden municipal.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda –Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 344º. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Tesorero Municipal o a quien le sea asignada o delegada esta función, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como de sus sanciones y en general, aquellas que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda-Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 345º. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 346º. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Oicatá y a cargo del contribuyente.

**CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES**

**SECCIÓN I
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

Artículo 347º. ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 348º. FACULTAD DE CORRECCION.

La Administración Municipal de Oicatá, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 349º. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 350º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.



2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

Artículo 351º. CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**SECCIÓN II
LIQUIDACION DE REVISION**

Artículo 352º. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 353º. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga notificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 354º. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 355º. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata este Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de la presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 356º. SUSPENSION DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 357º. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley y el presente Estatuto, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 358º. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderle, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 359º. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 360º. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 361º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si lo hubiere.



Artículo 362º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.

Artículo 363º. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 364º. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**SECCIÓN III
LIQUIDACION DE AFORO**

Artículo 365º. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda -Tesorería del Municipio de Oicatá, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este Estatuto.



Artículo 366º. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento que trata el artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

Artículo 367º. LIQUIDACION DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la Secretaria de Hacienda -Tesorería (unidad de liquidación) del Municipio de Oicatá, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 368º. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

El Municipio de Oicatá divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local; y en cartelera de la Administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 369º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalada en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TÍTULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 370º. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE OICATA , OICATA .

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda – Tesorería municipal del Municipio de Oicatá, Oicatá.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde de Oicatá, deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 371º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.

Corresponde al jefe de la Secretaria de Hacienda – Tesorería del Municipio de Oicatá, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Hacienda -Tesorería, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 372º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; sino hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Artículo 373º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 374º. PRESENTACION DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

Artículo 375º. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 376º. INADMISION DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a su interposición.



Transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 377º. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de la formulación por escrito, podrá sanearse dentro del termino de interposición, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, que se interponga directamente con el contribuyente, y que se acredite el pago de la liquidación privada si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 378º. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 379º. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos, proferidos por la administración municipal de Oicatá, Oicatá, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Estatuto en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravadas, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 380º. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 381º. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Secretaria de Hacienda –Tesorería municipal del Municipio de Oicatá, tendrá cuatro (4) meses para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.



Artículo 382º. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderán mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 383º. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término de un año, señalado en este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 384º. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 385º. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 386º. COMPETENCIA.

Radica en el Alcalde de Oicatá, Oicatá, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 387º. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 388º. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción consagrada en este Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de la providencia respectiva.

Artículo 389º. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 390º. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero que se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



Artículo 391º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 392º. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda y atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 393º. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
3. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

Artículo 394º. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

Artículo 395º. PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

Artículo 396º. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.



CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 397º. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal de Oicatá por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 398º. CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 399º. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

SECCIÓN II TESTIMONIO

Artículo 400º. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 401º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado



antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 402º. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 403º. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las oficinas de la administración tributaria del municipio comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**SECCIÓN III
PRUEBA DOCUMENTAL**

Artículo 404º. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE OICATÁ, OICATÁ.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de recaudo y administración tributaria del municipio, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 405º. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Oicatá, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 406º. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 407º. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.

Artículo 408º. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los



libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 409º. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Municipal de Oicatá, Oicatá, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**SECCIÓN IV
PRUEBA CONTABLE**

Artículo 410º. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 411º. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 412º. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 413º. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración de Industria y Comercio y Avisos, o la declaración de sobretasa a la gasolina extra y corriente o de los demás ingresos que administre el Municipio de Oicatá los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



Artículo 414º. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 415º. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**SECCIÓN V
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 416º. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Oicatá. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por el Municipio de Oicatá.

Artículo 417º. INSPECCION TRIBUTARIA.

El Municipio de Oicatá podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 418º. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 419º. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como



prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificada de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone las obligaciones de llevarla.

Artículo 420º. INSPECCION CONTABLE.

La Administración del Municipio de Oicatá podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o medios de pago, para establecer la existencia de hechos grabados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 421º. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda al requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

**SECCIÓN VI
PRUEBA PERICIAL**

Artículo 422º. DESIGNACION DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, el Municipio de Oicatá nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 423º. VALORACION DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**TITULO VII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**



Artículo 424º. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 425º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 426º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucró las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Artículo 427º. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.

Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o de los impuestos administrados por el municipio o los contribuyentes exentos de gravamen municipal, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 428º. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.



Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a estas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

Artículo 429º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
SOLUCION Y PAGO.**

**SECCIÓN I
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.**

Artículo 430º. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal de Oicatá.

El Municipio de Oicatá, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales y recepcionar las declaraciones o recibos de pago, a través de la Tesorería Municipal o de bancos y demás entidades financieras, previamente autorizados.

Artículo 431º. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Oicatá, señalará los bancos y demás entidades especializadas, con las cuales realizará convenios, que cumpliendo con los requisitos exigidos y convenidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y otros ingresos municipales, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración municipal.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio de Oicatá, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.



5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Oicatá, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de Oicatá, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 432º. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 433º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas corrientes o de ahorros del Municipio de Oicatá, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, a buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 434º. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración municipal lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**SECCIÓN II
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS**

**PARTE I
ANTICIPOS Y RETENCIONES**

Artículo 435º. FACULTAD PARA FIJARLOS.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto se señalan en este acuerdo. Cuando la administración modifique los plazos para el pago de los impuestos y fije los beneficios por pronto pago lo adoptará mediante acto administrativo el cual será ampliamente difundido.

Artículo 436º. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto.



PARTE II ACUERDOS DE PAGO

Artículo 437º. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Alcalde de Oicatá o su delegado, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco años, para el pago de los impuestos municipales de industria y comercio, de sobretasa a la gasolina extra y corriente y otros impuestos o ingresos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Oicatá. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro y manifieste el compromiso de no enajenarlos mientras dure el plazo para el pago de la obligación acordada

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 438º. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

El Alcalde del Municipio de Oicatá, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 439º. COBRO DE GARANTIAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúos de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 440º. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde de Oicatá, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada la práctica



del embargo secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARTE III COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 441º. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

Solicitar su compensación con deudas por conceptos de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 442º. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, hayan sido modificados mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto que resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO.

En todos los casos la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio de Oicatá, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARTE IV PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 443º. TERMINO DE LA PRESCRIPCION.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoría.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

Artículo 444º. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión



de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoría de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoría de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

Artículo 445º. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**TITULO VIII
COBRO COACTIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 446º. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Oicatá, Oicatá, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 447º. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir o efectuar el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es el Alcalde de Oicatá el competente y también a quien le deleguen mediante acto administrativo de delegación de estas funciones.

Artículo 448º. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

Artículo 449º. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 450º. TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Oicatá.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Oicatá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoría del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre el Municipio de Oicatá.

PARAGRAFO.

Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 451º. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal los serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requieran la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 452º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.



4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 453º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de revocatoria cuando las actuaciones de la administración son enviadas a dirección errada de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 454º. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 455º. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoría del título.
4. La pérdida de ejecutoría del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 456º. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 457º. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 458º. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 459º. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 460º. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 461º. ORDEN DE EJECUCION.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se declarará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 462º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 463º. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración municipal, so pena de ser sancionadas al tenor y de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas.



PARAGRAFO.

Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admita la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

Artículo 464º. LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieran la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO.

El avalúo de los embargos, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 465º. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal de Oicatá y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del bien embargado.

PARAGRAFO.

Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 466º. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el



funcionario que ordenó el embargo de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, le inscribirá, comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentre registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

Lo dispuesto en este numeral en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibir la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1°.

Los embargos no contemplados es esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 794 del 8 de enero de 2003, el cual se adopta en este estatuto y será de aplicación por la Administración del Municipio de Oicatá que procederá para efectuar los embargos así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte (20) años si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.



Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real lo dispuesto en el párrafo del artículo 554 del Estatuto Tributario Nacional.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.
4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.
6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de



dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4º, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.
9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7º. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6º.
10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del



numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquéllos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestro.

PARÁGRAFO 2º.

En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARAGRAFO 3º.

Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 467º. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 468º. OPOSICION AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 469º. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo medidas preventivas de este Estatuto, la administración municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

Artículo 470º. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal de Oicatá, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



Artículo 471º. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración del Municipio de Oicatá podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto el Alcalde del Municipio de Oicatá o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración. Así mismo el alcalde podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, siempre y cuando no se cuente con el personal de Planta para realizar esta labor.

Artículo 472º. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administración municipal establezca.

Artículo 473º. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, al Municipio de Oicatá, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 474º. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, al Municipio de Oicatá, con el fin de que éste le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien haga sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.

Artículo 475º. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



TITULO IX DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 476º. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

La Administración Tributaria Municipal de Oicatá podrá devolver los saldos a favor de los contribuyentes o responsables previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 477º. LIQUIDACION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

El Municipio de Oicatá deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Artículo 478º. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de Oicatá, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiera efectuada la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 479º. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La Secretaria de Hacienda - Tesorería del Municipio de Oicatá, hará la verificación de las solicitudes de devolución, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontados a pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Artículo 480º. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1°.

Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen los causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos (2) años contados a partir de la fecha del plazo para presentar la respectiva declaración.

PARAGRAFO 2°.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 481º. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda - Tesorería Municipal del Municipio de Oicatá adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticia.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda - Tesorería Municipal o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuera posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el



mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Artículo 482º. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Artículo 483º. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Administración Municipal de Oicatá, deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 484º. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En él se compensarán las deudas y las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 485º. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La devolución, de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

Artículo 486º. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causarán intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causarán intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

PARAGRAFO.

Los intereses moratorios causados a favor del contribuyente por no realizarse la devolución dentro del término señalado en este Estatuto, serán pagados por el funcionario responsable del trámite de la devolución previa comprobación de negligencia en las actuaciones.

Artículo 487º. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés vigente al momento de la devolución, prevista por la administración de impuestos nacionales.



Artículo 488º. EL GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio de Oicatá efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 489º. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 490º. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que se haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 491º. APROXIMACION DE VALORES AL MIL MÁS PROXIMO.

Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos y rentas consagradas en este Estatuto y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al mil más próximo.

**TITULO XI
APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 492º. FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS.

Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento de Oicatá en materia tributaria en lo de sus respectivas competencias, la Administración Municipal de Oicatá a través de los funcionarios en quienes tengan delegada esta competencia con el apoyo de los organismos de policía, podrán aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos municipales o que sean objeto del monopolio, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas en el presente Estatuto y en los demás casos expresamente previstos en normas especiales.

Artículo 493º. APREHENSIONES.

Los productos gravados con impuestos municipales, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:



1. Cuando no se cuente con la respectiva autorización para ejercer una determinada actividad gravada con impuestos municipales existiendo la obligación legal para ello.
2. Cuando los vendedores al detal no acrediten mediante facturas o documentos que hagan sus veces el origen legal de los productos que comercializan estando obligados a cumplir con este deber formal.
3. Cuando los productos sujetos al impuesto de degüello de ganado menor o mayor no hayan cancelado los derechos de sacrificio y pagado el respectivo impuesto, así como la autorización sanitaria por parte del organismo competente, existiendo la obligación legal para ello.
4. Cuando los transportadores no exhiban ante las autoridades competentes los documentos que demuestren el origen legal de los productos de extracción de recursos naturales.
5. Cuando se transporten productos sujetos de impuestos municipales en mayor cantidad y que no correspondan a la descrita en el documento que ampara su movilización y el origen legal; y/o de alguna manera se altere su contenido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
6. Cuando se expendan carne de ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto de degüello y/o se expendan en lugar no autorizado.

PARAGRAFO.

De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos copias, la cual será suscrita por el funcionario o funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor, en caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta hará parte integral del pliego de cargos.

Artículo 494º.

ESTÍMULO A DENUNCIANTES Y APREHENSORES.

El Municipio de Oicatá podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos del orden municipal.

Artículo 495º.

DECLARATORIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Si finalizado el proceso por fraude a los tributos municipales se decide por el decomiso de los productos éstos pasaran a ser propiedad del Municipio y podrán ser objeto de remate o subasta en los términos previstos en el Código de procedimiento civil

PARAGRAFO.

Para el caso de la carne de ganado menor o mayor objeto de impuesto de degüello una vez decomisada deberá ser donada a entidades de beneficencia tales como puesto de salud, escuelas, madres comunitarias y hogares de bienestar, previo concepto de salud pública que es apta para el consumo humano.



Artículo 496º. EXTENSIÓN ANALÓGICA.

Los vacíos que se observen en la norma de este Estatuto, se llenaran dando aplicación a los principios generales del Derecho, por las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo, Código Civil y Código de Procedimiento Civil, en cuanto no resulten contrarias e incompatibles con este Estatuto, deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias y empezará a regir a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto

Artículo 497º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo deroga el acuerdo 030 del 02 de diciembre de 1999, y los demás que le sean contrarios y rige a partir del primero (1) de enero del año dos mil trece (2013) Y hasta cuando se realice la actualización del avalúo catastral y demás contenidos en el presente acuerdo

ARTICULO 498º. Envíese copia del presente acuerdo a la Oficina jurídica de la Gobernación de Boyacá, a la Tesorería, a la Contraloría para los fines pertinentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal a los veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012). Después de haber recibido los debates reglamentarios.

FAGUA CAINA NENDY JOSE
Presidente Concejo Municipal

MYRIAM CANOUZGAME
Secretaria Concejo